

Nuevos supuestos de procedencia del recurso de queja que establece el artículo 95, fracción XI, de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Lic. Arturo Hernández Torres
Magistrado del Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Sexto Circuito

El derecho es el conjunto de normas que surgen de un proceso legislativo, las cuales tienen carácter general y positivo, y se establecen para regular y conducir en orden y justicia el desarrollo del hombre en la sociedad.

El objetivo del derecho es la instauración de un orden fundado en la justicia, y se integra por un conjunto de normas que tiende a establecer fundamentalmente la seguridad de los gobernados. Se ha señalado que el papel del derecho es encauzar al Estado en sus funciones dentro de un sistema normativo, esto es, que el derecho limita al Estado, por cuanto regula las instituciones de éste y el funcionamiento de las normas.¹ El Estado y el derecho tienen una misma raíz en la vida humana y responden al mismo impulso de ordenar y objetivar la vida, y aunque pudiera pensarse que el derecho es creado por el Estado, lo cierto es que el Estado no hace sino reconocer y definir un orden jurídico determinado, por concreción o determinación del Derecho Natural, siendo también el Estado quien realiza y sanciona el derecho.²

La sociedad tiene como requerimiento permanente la seguridad jurídica de sus integrantes, y para ello es necesaria la existencia de re-

-
- 1 Porrúa Pérez, Francisco. *Teoría del Estado*. Vigésima Séptima Edición. Editorial Porrúa 1994, página 165.
 - 2 Basave Fernández del Valle, Agustín. *Teoría del Estado*. Séptima Edición, Editorial Jus, S.A. de C.V. México 1985, página 139.

glas que permitan que los gobernados se conduzcan con libertad para llevar a cabo sus objetivos dentro de un marco de legalidad.

Un Estado de Derecho debe siempre tener como sustento un conjunto de disposiciones legales para lograr la justicia, y al margen de las teorías sobre la concepción de la misma, ya sea el formalismo jurídico o el jusnaturalismo, lo trascendente es que con ella se satisfacen dos valores fundamentales de la sociedad: el orden y la igualdad.³ Además, con independencia de otras perspectivas doctrinarias, el derecho natural está necesariamente referido al derecho positivo y éste a aquél, y solamente en su unión se da el derecho concreto de cada comunidad.⁴ Justicia quiere decir tratamiento igual a los iguales, y su realización exige de dos situaciones en las cuales las circunstancias relevantes sean las mismas, sean tratados en forma idéntica;⁵ por lo cual deben establecerse instituciones y mecanismos que permitan a los gobernados ejercer sus derechos, tanto con relación a otras personas como contra los actos de las autoridades, además, el derecho siendo un elemento de la vida de la sociedad, debe modificarse acorde a la vida misma de la sociedad.

El Estado Constitucional o Estado de Derecho es producto, entre otras cosas, del fortalecimiento del Estado nacional, resultado de la homogeneidad de los vínculos sociales de la población de los territorios, bien delimitados no sólo en lo político sino en lo histórico y lo cultural.⁶

La seguridad jurídica de una sociedad tiene una de sus bases en la organización de un sistema de impartición de justicia, el cual resulta fundamental para la existencia propia del Estado y para el equilibrio de la sociedad. Una buena organización judicial permite a un gobierno legitimarse cotidianamente y hacer brillar con luminosidad las bondades del Estado de Derecho que tanto se pregona en la nueva política.⁷

3 Bobbio, Norberto. *El problema del positivismo jurídico*. Editorial Universitaria de Buenos Aires, Argentina. 1965, página 17.

4 Alfred Verdross. *La filosofía del derecho del mundo occidental*. Traducción Mario de la Cueva. Universidad Nacional Autónoma de México, 1962, página 393.

5 Bodenheimer, Edgar. *Teoría del derecho*. Fondo de Cultura Económica. Octava reimpresión. 1983, página 54.

6 Molina Piñero, Luis J. *Aportes para una teoría del gobierno mexicano*. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Primera edición, 1983, página 17.

7 Melgar Adalid, Mario. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada*. Novena Edición, 1977, Tomo II, página 963. Poder Judicial de la Federación. Consejo de

El aspecto de la impartición de justicia es de tal relevancia que se ha llegado a establecer que la primer condición de un Estado fuerte es la fe del pueblo en la justicia, y que al aumentar la autoridad del Estado aumenta en la misma proporción la exigencia de aproximar la justicia al pueblo.⁸

El órgano a quien la ley encomiende la función jurisdiccional, que es la actividad del Estado dirigida a declarar el derecho en los casos concretos con base en una norma establecida, debe conjuntar la finalidad del legislador con la decisión que tome en cada asunto, esto es, que el Estado lleve a cabo los fines para los que fue concebido y que los gobernados tengan la seguridad de que viven dentro de un régimen de derecho en el que impera la ley, y que éstos en su interrelación con otras personas siempre tengan a la ley como referencia, así como en su relación con las autoridades, éstas siempre actuarán bajo el imperio de aquélla. Asimismo el Estado deberá procurar que en el ámbito social en que ejerza esa función impere la justicia sustentada en la certeza jurídica, pues indefectiblemente el apoyo de una resolución debe ser la ley aplicable al caso.

El derecho como sustantivo se usa comúnmente para hacer referencia a cierto tipo de regulación que gobierna nuestras acciones y nuestros asuntos, y que implica algo más que una mera reproducción o censura social en el caso de que traspasemos los límites permitidos, sea cual fuere la amplitud con que esos límites puedan ser interpretados.⁹ El derecho en su conjunto se integra por una jerarquía de leyes, en la cual la más alta es la Constitución, debiendo entenderse por ésta como el proceso por el cual se limita a la acción política y, al mismo tiempo, se le da forma; a la vez establece la garantía de los derechos básicos y la separación de poderes, que han servido como límites al poder del Estado.¹⁰ El Estado tiene como objetivo los fines que se plasman en la Constitución, y la función judicial que se encomienda al poder correspondiente es de tal importancia que en ella radica el que se

la Judicatura Federal. Universidad Nacional Autónoma de México.

8 Calamandrei, Piero. *El elogio de los jueces escrito por un abogado*. Ediciones Jurídicas Europa-América-Buenos Aires. 1989, página LXX.

9 John, Finch. *Introducción a la Teoría del Derecho*. Labor Universitaria. Barcelona. 1977, página 31.

10 Friedrich, C. J. *La filosofía del derecho*. Fondo de Cultura Económica. Tercera reimpresión. 1980, página 318.

viva dentro de un régimen de derecho, pues con independencia de que la impartición de justicia se lleve a cabo por autoridades formalmente jurisdiccionales y por autoridades materialmente jurisdiccionales, lo cierto es que esa función es una actividad propia del Estado que proviene de la determinación del Poder Constituyente, y que requiere necesariamente acatarse a fin de que el Estado cumpla sus objetivos. Los grandes cambios sociales, políticos, económicos y culturales de cualquier época se reflejan en sustanciales transformaciones jurídicas; en la etapa que vivimos la sociedad exige la instrumentación de mecanismos más eficaces para lograr la justicia que demanda, y esa perspectiva debe advertirse en establecer nuevos ordenamientos legales o actualizar los existentes, y que quienes los apliquen cuenten con toda la calidad profesional que se requiere. Se ha establecido que los cultivadores de las ciencias jurídicas están obligados a contribuir a las referidas modificaciones para no quedarse rezagados.¹¹

Sobre el tema del Estado de Derecho y de la Constitución, por lo ilustrativo de los conceptos, es oportuno referir que el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, ministro José Vicente Aguinaco Alemán, en el discurso que pronunció con motivo del LXXVIII aniversario de la Constitución Federal, el cinco de febrero de mil novecientos noventa y cinco, ha manifestado que la vigencia del orden constitucional es el primero y el más alto de los fines del Estado; que al cumplir ese fin, el propio Estado alcanza su legitimidad, a ésta la torna permanente, el gobierno se ejerce con apego a las normas y se fijan los límites a la autoridad; las personas se reconocen iguales ante la ley, logran la protección de sus derechos individuales y patrimoniales, y gozan del cabal ejercicio de sus libertades; que la Constitución sustenta y encauza el Estado de Derecho que debe asegurar a todos el acceso a los bienes fundamentales a que aspira el hombre y que dan sentido trascendente a la convivencia: la justicia y la libertad; que por eso, vigorizar la existencia del orden constitucional es el primer paso para crecer en el perfeccionamiento de nuestro sistema de justicia y en la consecución de la paz pública; que las recientes reformas constitucionales y legales persiguen el objetivo de afianzar con eficacia el imperio de la ley; que la vigorización del Estado de Derecho conlleva mayor certidumbre para todos desde el mo-

11 Fix Zamudio, Héctor y Cossio Díaz, José Ramón. *El poder judicial en el ordenamiento mexicano*. Fondo de Cultura Económica. Primera edición. 1996, página 17.

mento en que las conductas y acciones derivadas de las distintas formas de interacción política, social y económica surgen dentro del marco de la ley; que además, propicia que las instancias jurídicas operen adecuadamente, asegurando la observancia de aquélla; que la seguridad que emana del cumplimiento de la ley aumenta la confianza de los mexicanos, preserva la convivencia civilizada, armónica y pacífica, y alienta el esfuerzo colectivo; y, que el Estado en su conjunto debe impulsar y respetar el ejercicio de los derechos que la Constitución garantiza y, para hacerlo efectivo, ha de establecer tribunales ágiles y probos, concededores de nuestras leyes.¹²

El juicio de amparo que concebido como un medio de protección de los "Derechos del Hombre", como los llamaba la Constitución de 1857, tiene por objeto, fundamentalmente, resolver toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, como se establece en el artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, y su correlativo artículo 1o., fracción I, de la Ley de Amparo, entendiéndose por éstas los derechos que tiene el gobernado frente al poder público, y comprende una relación subjetiva, pero directa, entre la autoridad y la persona, la cual se origina por un lado, en la facultad soberana de imponer el orden y regir la actividad social y, por el otro, en la necesidad de que las personas no sean atropelladas en sus derechos humanos por la actuación de la autoridad,¹³ y más concretamente el objeto del juicio de garantías es de una aplicabilidad que se resuelve en tres sentidos: aplicación cuando la responsable ha dejado de hacer lo debido; inaplicación cuando se intenta imponer al quejoso algo indebido; y, de desaplicación, cuando se ha realizado un acto que le agravia.¹⁴

Las circunstancias actuales tanto económicas, políticas como sociales, obligan a instrumentar mecanismos sencillos y ágiles para lograr el objetivo de quien acuda a demandar la protección constitucional, pues una sociedad necesariamente evoluciona y por tanto, el de-

12 Aguinaco Alemán, José Vicente. *El nuevo Poder Judicial de la Federación*. Primera edición. 1997, página 13. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

13 Bazdrech, Luis. *Curso elemental de garantías individuales*. Editorial Jus, S. A. Primera edición, 1977, página 14.

14 Briseño Sierra, Humberto. *El amparo mexicano*. Cárdenas Editor y Distribuidor. Primera edición, 1971, página 146.

recho, sus instituciones y los órganos de impartición de justicia, deben ajustarse a los reclamos que hace la misma, pues de no ser así, el Estado se convierte en obsoleto y las necesidades lo superan con el consiguiente desequilibrio para la vida institucional del país, por ello la preocupación de ajustar los medios para lograr la efectividad de los reclamos de la sociedad.

El presente estudio se origina por la invitación que hace el Instituto de la Judicatura Federal como órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal, para colaborar con algún trabajo relacionado con las funciones jurisdiccionales y administrativas del Poder Judicial Federal, lo cual permite cumplir con uno de los objetivos para el que fue creado dicho Consejo; esto es, como una figura que permite una verdadera revolución académica y política en cuanto a la organización administrativa y de gobierno del Poder Judicial en México.¹⁵

Indudablemente al abrir la posibilidad a quienes tenemos como encomienda la función jurisdiccional, de presentar estudios sobre aspectos relacionados con la actividad que cotidianamente realizamos, nos permite conocer otras formas de pensamiento, y como se manifestó en el Primer Encuentro de los Consejos Mexicanos de la Judicatura, el escuchar los pareceres ajenos permite que el acervo de valiosas y útiles experiencias que han podido acumularse, se vea enriquecida por el intercambio de ideas,¹⁶ y a la vez participar de la perspectiva de que los juzgadores solamente pueden tener real independencia y autonomía, si se superan de manera intelectual y con libertad de espíritu, para que se haga realidad el acceso a la justicia para todos los mexicanos, porque quienes imparten justicia tienen una obligación inaplazable, que consiste en hacer de éste, un país de leyes, un Estado de Derecho sin simulaciones ofensivas, impunidades hirientes y corrupciones que ahoguen.¹⁷

15 Aguinaco Alemán, José Vicente. *Coloquio Internacional sobre el Consejo de la Judicatura Federal*. Consejo de la Judicatura Federal, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. 1995, página 16.

16 Vargas Chávez, Luis Gilberto. *Memoria del I Encuentro de los Consejos Mexicanos de la Judicatura. La Carrera Judicial*. Primera edición 1996, página 10. Editorial Themis.

17 Esquinca Muñoz, César. *El Nacional de Guanajuato*. 11 de enero de 1997.

La sociedad crece y requiere necesariamente creer en sus instituciones, y por seguridad en sí misma necesita tener como sustento la equidad y la paz, bajo el amparo de la ley, por lo que la administración de justicia debe ser impartida con alta calidad y ética incuestionable de quienes tienen a su cargo esa función, por ello toda posibilidad de elevar el nivel académico de los impartidores de justicia representará un beneficio para la sociedad, y esta oportunidad implica dar vida a esos factores, cobrando así aplicación la referencia de que el Consejo de la Judicatura Federal tiene dos planos de interés y de circunstancias y fines condicionantes: en primer término la urgencia de que el país acceda a un sistema democrático pleno, y en segundo lugar, a la necesidad de lograr un sistema de administración de justicia más eficiente en lo que toca a la resolución de asuntos.¹⁸

En nuestro país, el juicio de amparo como se ha establecido, constituye la institución jurídica protectora de las garantías individuales de los gobernados frente al poder público, siendo el medio por el cual es factible combatir la inconstitucionalidad de cualquier acto que emita una autoridad con independencia de su rango o jerarquía, y por su importancia debe ser accesible a todo gobernado, por lo cual los mecanismos para lograr la eficacia de ese medio de reparación deben ser lo suficientemente precisos y definidos que no se presten a confusiones y que permitan que el gobernado pueda lograr el objetivo que se propuso al haber acudido ante los órganos jurisdiccionales para solicitar el amparo de la justicia federal, desde luego sin apartarse de los aspectos técnicos que deben ser siempre observados en toda gestión ante un tribunal, porque siendo el derecho una ciencia, debe contener una metodología para su aplicación, tan es así que se ha conceptualizado como la ciencia del derecho en razón a la actividad intelectual que tiene por objeto el conocimiento racional y sistemático de los fenómenos jurídicos.¹⁹ Sin embargo no debe olvidarse que si el juicio de amparo tiene como objetivo el garantizar un Estado de Derecho justo, las normas que lo regulan deben tener una vigencia real que más allá de formalismos, permitan que se cumpla cabalmente aquel objetivo cuando se demanda la protección de la justicia federal.

18 Méndez Silva, Ricardo. *Coloquio Internacional sobre el Consejo de la Judicatura Federal. Reflexiones sobre el Consejo de la Judicatura Federal*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. 1995, página 167.

19 Latorre Rangel. *Introducción al Derecho*. Ariel, Barcelona, 1987, página 93.

Si bien se parte de la base de que los juzgadores tienen el propósito de sujetarse al estricto cumplimiento de sus deberes de impartición de justicia, también lo es que cuando quienes resienten la aplicación de la ley y se estiman afectados indebidamente por una decisión, deben tener la posibilidad de solicitar la reparación de los agravios que sostengan haber resentido por las decisiones de las autoridades, para lo cual es preciso contar con medios para tal efecto, los cuales debe establecer el legislador como recursos, ello a fin de que el gobernado tenga el máximo de seguridad de la certeza de los fallos de las autoridades, pues en todo proceso existe un principio general de impugnación, o sea, que las partes tengan los medios para combatir las resoluciones de los tribunales cuando éstas sean incorrectas, ilegales, equivocadas o irregulares o no apegadas a derecho,²⁰ esto es, por recurso debe entenderse el medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, generalmente ante un juez o tribunal de mayor jerarquía y de manera excepcional ante el mismo juzgador, con el objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada;²¹ también se conceptúa como la acción que queda a la persona con demanda en juicio para poder acudir a otro juez o tribunal en solicitud de que se enmiende el agravio que cree habersele hecho.²²

La existencia de recursos viene a constituir una de las garantías más importantes dentro de un sistema jurídico para lograr la plena legalidad de las determinaciones judiciales, pues la sociedad reclama un sistema de justicia que permita de manera plena y eficaz el ejercicio de las garantías que establecen las leyes, apoyado en la garantía que establecen las leyes, apoyado en la garantía que establece el artículo 17 de la Constitución Federal.

Ahora bien, tratándose del amparo indirecto el legislador ha establecido como recursos procedentes, los de revisión, queja y reclamación, conforme al artículo 82 de la Ley de Amparo.

20 Gómez Lara, Cipriano. *Teoría General del Proceso*. Universidad Nacional Autónoma de México. Séptima edición. 1987, página 331.

21 *Diccionario Jurídico Mexicano*. Editorial Porrúa, S. A. Universidad Nacional Autónoma de México. Primera edición. 1984. Tomo P-Z, página 2703.

22 Escriche, Joaquín. *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*. Segunda reimpresión. Editora e Impresora Norbaja, California, página 1418.

Pues bien, particularizando lo que es materia del presente estudio me permito citar como punto de referencia el axioma que establece: "EADEM RATIO EADEN DISPOSITIO", el cual consiste en que cuando existan situaciones similares derivadas de una misma razón generadora, debe aplicarse una misma disposición para tomar la resolución correspondiente.

Las hipótesis de procedencia del recurso de revisión en materia de amparo se encuentran establecidas en el artículo 83 de la Ley de Amparo, y en cuanto al tema de este trabajo debe mencionarse que en la fracción I de ese precepto, que establece lo siguiente:

"Procede el recurso de revisión: I.— Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, que deseche o tenga por no interpuesta una demanda de amparo"; recurso del cual corresponde su conocimiento a los Tribunales Colegiados de Circuito de acuerdo a lo dispuesto por la fracción I del artículo 85 de la misma ley, el cual debe ser interpuesto por conducto del juez de Distrito o de la autoridad que conozca del juicio de amparo conforme a la primera parte del primer párrafo del artículo 86 de la propia ley, y deberá hacerse en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida, como se previene en la segunda parte de dicho párrafo del mismo artículo 86.

El desechamiento de una demanda de amparo indirecto obedece a que exista una causa notoria de improcedencia, de acuerdo con el artículo 145 de la Ley de Amparo, el cual señala lo siguiente: "El juez de Distrito, examinará ante todo, el escrito de demanda; y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado"; en tanto que la determinación de tener por no interpuesta una demanda de amparo indirecto, es consecuencia fundamentalmente de que en la misma, a pesar de la prevención que se formule al quejoso, no llenó los requisitos que señala el artículo 116 de la Ley de Amparo, no hizo las aclaraciones que le solicitó el juez de Distrito o no presentó las copias de la demanda que señala el artículo 120 de la misma ley dentro del término señalado para tal efecto; tales hipótesis que se han señalado tienen en común la inapertura del juicio de amparo.

La regla es que el juez de Distrito al proveer sobre la admisión de una demanda de amparo indirecto la admita o la deseche en su integridad, pero es factible que la deseche parcialmente siempre y cuando sean diversos los actos reclamados y no estén vinculados, siendo autónomos e independientes, y la demanda de amparo respecto de uno de ellos se considere notoriamente improcedente, en cuyo caso el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el recurso procedente es el de queja en términos de la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, partiendo de la base de que el recurso de revisión sólo procede contra las resoluciones señaladas, expresa y limitativamente, en el artículo 83, de esa ley, dado que su texto literal es claro en señalar los supuestos de procedencia, por lo que no admite interpretación por analogía, similitud o mayoría de razón, de manera que si no se establece la posibilidad de combatir el desechamiento parcial de una demanda con el recurso de revisión, el medio idóneo es el de queja en los términos anotados, conforme a la jurisprudencia número 439 derivada de la Contradicción de Tesis 26/90, publicada en la página 292 y siguiente del Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995* cuyo texto es el siguiente:

"QUEJA, PROCEDE ESTE RECURSO CONTRA RESOLUCIONES QUE DESECHAN PARCIALMENTE UNA DEMANDA DE GARANTIAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, procede el recurso de queja contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito o el Superior del Tribunal a quien se impute la violación, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva. Ahora bien, en los casos en que el juez de Distrito admite sólo en parte una demanda de amparo y la desecha en cuanto a ciertos quejosos o autoridades responsables, el recurso que la parte quejosa debe interponer en contra del desechamiento parcial de esa demanda es el de queja, dado que se trata de una resolución emitida durante la tramitación del juicio de amparo que no admite el recurso de revisión, puesto que una correcta interpretación de la fracción I del artículo 83 de la ley citada, permite concluir que dicho recurso procede únicamente contra las resoluciones que desechan la demanda de amparo en su totalidad y las que dan

por concluido el juicio de garantías. A esa conclusión se llega, tomando en cuenta, además, que todos los casos en que procede el recurso de revisión, se refieren a resoluciones que dan por terminado el juicio de amparo o el incidente de suspensión, de lo que se derivó, si se atiende al sistema de tramitación de los recursos de queja y de revisión, dados los términos en que se encuentran redactados los artículos 83, 89, 95, 98 y 99 de la Ley de Amparo, que el recurso que se interponga contra las resoluciones emitidas durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión fuera rápido y sencillo, dejando abierta la opción de suspender el procedimiento en determinados casos, como dispone el artículo 101. Esto no sucede con el recurso de revisión cuya substanciación es más compleja y, por lo mismo, implica mayor dilación. Como en el supuesto de que se trata, se debe seguir actuando dentro del expediente, por cuanto se refiere a la parte de la demanda que fue admitida, y toda vez que el recurso de revisión no prevé la suspensión del procedimiento de este caso, el recurso procedente debe ser el de queja".

También suele suceder que el quejoso presente una demanda de amparo en la que solicite la suspensión de oficio en los casos previstos por el artículo 17, en relación con el 123, ambos de la Ley de Amparo, y el juez declare su incompetencia legal para conocer de la misma omitiendo proveer sobre la suspensión de oficio solicitada, a pesar de que en observancia a lo dispuesto por el artículo 54, de la referida ley, debe pronunciarse respecto de la suspensión provisional o de oficio, sin perjuicio que, desde un principio sostenga la incompetencia de plano para conocer del juicio. Sobre el particular la entonces Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 5/90, ha sustentado criterio en el sentido de que es procedente el recurso de queja en términos de la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo en contra de una resolución de incompetencia que omite proveer respecto de la suspensión de oficio, tesis la cual aparece publicada en la página 71 de la *Gaceta* número 35 de la Octava Epoca del *Semanario Judicial de la Federación*, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa, con el siguiente texto:

"QUEJA, RECURSO DE. ES PROCEDENTE EN CONTRA DE UNA RESOLUCION DE INCOMPETENCIA QUE OMITA PROVEER RESPECTO DE LA SUSPENSION DE OFICIO. Cuando en una resolución el juez de Distrito se declara incompetente, sin proveer res-

pecto de la suspensión de oficio, los efectos de ese acto irregular equivalen a una negativa y esa resolución es recurrible mediante el recurso de queja, en términos del artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, pues se trata de una resolución irregular que tiene un claro efecto positivo e influencia dentro del proceso", habiéndose tomado como premisa fundamental la de que cuando se combate una resolución de incompetencia que hubiese omitido proveer sobre la suspensión de oficio solicitada, se estaba cuestionando una resolución irregular, teniendo la misma un claro efecto positivo e influencia dentro del proceso, equivalente a una negativa de la suspensión solicitada, por lo que la vía para su impugnación es la establecida en el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo.

En otro aspecto, el legislador establece en la fracción I del artículo 95 de la Ley de Amparo, la procedencia del recurso de queja contra los autos que admitan demandas notoriamente improcedentes, pues al efecto dispone lo siguiente: "El recurso de queja es procedente: I.— Contra los autos dictados por los jueces de Distrito o por el superior del Tribunal a quien se impute la violación reclamada, y que admitan demandas notoriamente improcedentes", señalando a la vez en la fracción II del artículo 97 de la misma ley, que el término para la interposición de ese recurso es dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida, estableciendo en el artículo 99 de tal ordenamiento legal que el recurso se interpondrá por escrito directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promuevan.

Se estima conveniente referir lo correspondiente al recurso idóneo contra la negativa o concesión de la suspensión de oficio de los actos reclamados, pues en la legislación vigente no se encuentra establecida de manera precisa el medio de impugnación que procede en esos supuestos ya que en ninguna de las hipótesis de los artículos 83 y 95 de la Ley de Amparo relativas a los recursos de revisión y de queja, respectivamente, se señalan, pues a virtud de la iniciativa presidencial de quince de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, se estableció el inciso b) de la fracción II del artículo 83 de la Ley de Amparo para determinar la procedencia del recurso de revisión contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales concedieran o negaran la suspensión de oficio;

pero ahora esa disposición ya no aparece en vigor. Sin embargo, del párrafo tercero del artículo 89 de la Ley de Amparo cuyo texto es el siguiente: "Tratándose del auto en que se haya concedido o negado la suspensión de plano, interpuesta la revisión, sólo deberá remitirse al Tribunal Colegiado de Circuito copia certificada del escrito de demanda, del auto recurrido, de sus notificaciones y del escrito y oficio en que se haya interpuesto el recurso de revisión, con expresión de la fecha y hora del recibo", de lo que se infiere la procedencia del recurso de revisión contra tales determinaciones, por ello al margen de lo cuestionable sobre la instauración de recursos por analogía, lo cierto es que buscando un medio de reparación, es factible ubicarlo dentro de la hipótesis que señala el inciso a) de la fracción II del artículo 83 de la Ley de Amparo que establece la procedencia de la revisión contra las resoluciones que nieguen o concedan la suspensión definitiva de los actos reclamados; lo anterior sólo para los efectos de señalar todos los supuestos que abarcan la propuesta que se contiene en este estudio.

En suma, de lo anterior se puede establecer que contra las resoluciones que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo indirecto procede el recurso de revisión; contra el desechamiento parcial de una demanda de amparo indirecto procede el recurso de queja; contra el acuerdo en que se hubiere declarado la incompetencia legal para conocer de una demanda de amparo indirecto omitiendo proveer sobre la suspensión de oficio de los actos reclamados procede el recurso de queja, y; contra los autos que admitan demandas notoriamente improcedentes procede el recurso de queja, y; contra el acuerdo que niega o concede la suspensión de oficio de los actos reclamados procede el recurso de revisión.

Lo anterior permite formular el siguiente planteamiento: primero, la necesidad de establecer la procedencia de un recurso de la misma naturaleza contra los proveídos del juez de Distrito o el superior del Tribunal responsable que desechen o que tengan por no interpuesta una demanda de amparo indirecto, contra los que la desechan parcialmente, contra los que declaren la incompetencia de plano para conocer de una demanda en cuanto omitieron proveer respecto a la suspensión de oficio de los actos reclamados, contra los acuerdos que nieguen o concedan la suspensión de plano de los actos reclamados, y contra los acuerdos que las admitan cuando alguna de las partes estime que era notoriamente improcedente, y; segundo, definido lo ante-

rior, señalar el mecanismo eficaz para que el Tribunal Colegiado de Circuito, a quien corresponde conocer del recurso, por razón de jerarquía, resuelva con la prontitud el medio de defensa interpuesto en esos supuestos.

Para sustentar la propuesta a fin de definir lo anterior, es conveniente mencionar que en la iniciativa del Presidente de la República de fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y tres para modificar diversas disposiciones de la Ley de Amparo, entre ellas las relativas al recurso de queja, propuso la adición del artículo 95 de la Ley de Amparo, con la fracción XI, para establecer la procedencia de ese recurso contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable en su caso, que concedan o nieguen la suspensión provisional de los actos reclamados. Se expuso como razones para ello, que debido, por una parte, al enorme recargo de labores de los jueces de Distrito, y, por otra parte, al plazo tan breve en el cual deban resolver sobre la medida de urgencia regulado por el artículo 130 de la Ley de Amparo, resultaba necesario que las partes tengan la posibilidad de acudir ante los Tribunales Colegiados para que éstos puedan corregir los errores en que incurran los juzgados de primer grado.

Así, estimo que la solución consiste en lo siguiente:

a) En primer término, partiendo del principio de seguridad jurídica de los gobernados, que se establezca la procedencia de un solo recurso en contra de los acuerdos que desechen en todo o en parte una demanda de amparo indirecto, la tengan por no interpuesta, declaren la incompetencia de plano sin proveer sobre la suspensión de oficio de los actos reclamados, nieguen o concedan la suspensión de oficio de los actos reclamados, así como contra los acuerdos que las admitan y que alguna de las partes considere que era notoriamente improcedente, pues si se está tratando en todos esos supuestos de lo referente al proveído inicial que debe recaer a la promoción de una demanda de amparo, tendría mayor seguridad jurídica el quejoso o el inconforme contra el proveído relativo, al disponer de un solo medio de reparación, que debe ser el de queja y no una diversidad de recursos con tramitaciones diferentes; y

b) Que tal hipótesis de procedencia del recurso de queja se ubique dentro del supuesto que ha establecido de manera sumarísima el legis-

lador en la fracción XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, primero porque suele suceder en la práctica que una demanda es desechada total o parcialmente por notoria improcedencia o tenida por no interpuesta, y el quejoso hubiera solicitado la suspensión provisional del acto reclamado, y no será hasta que se tramite y resuelve el recurso de revisión, y en caso de que se determine que indebidamente fue desechada total o parcialmente la demanda o tenida por no interpuesta, cuando la autoridad en caso de que la admita, provea sobre la suspensión provisional del acto reclamado, para lo cual transcurrió un periodo en el cual bien pudo ejecutarse el acto reclamado de manera irreparable para el quejoso; o que el órgano jurisdiccional se haya declarado incompetente de plano para conocer de la misma sin proveer sobre la suspensión de oficio de los actos reclamados, pues no será hasta que se avoque al conocimiento la autoridad a quien se declinó la competencia o se resuelva el conflicto correspondiente, cuando se subsane la omisión, ya que tratándose de competencia los particulares no pueden tener participación porque es un aspecto que corresponde sólo a los órganos jurisdiccionales, como se advierte de la jurisprudencia 35/97 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo título es el siguiente: "INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA DICTADA EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, NO ES RECURRIBLE EN REVISION", y segundo porque partiendo de las mismas razones que se invocaron en la exposición de motivos de la iniciativa presidencial para instituir la hipótesis de la fracción XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, se establezca el mismo mecanismo que ha resultado lo suficientemente ágil y que es el contenido en el último párrafo del artículo 99 de la misma ley, que permite que a la brevedad un Tribunal Colegiado ante la inconformidad de alguna de las partes cuando se dé alguno de los referidos supuestos pueda corregir los errores en que incurrió la autoridad que conoció de la demanda de amparo, pues también suele suceder que al haberse admitido una demanda notoriamente improcedente y concedido la suspensión provisional de los actos reclamados, ésta surta sus efectos de manera ilegal en perjuicio de la parte tercera perjudicada o de la sociedad.

Por último, es de advertirse que si en la jurisprudencia 10/92 de la entonces Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en la *Gaceta* 60 de la Octava Epoca del *Semanario Judicial de la Federación*, correspondiente al mes de diciembre de 1992, página 16, con el siguiente texto:

"SUSPENSION PROVISIONAL. EL RECURSO DE QUEJA ES PROCEDENTE CONTRA LA DETERMINACION QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA QUE SURTA EFECTOS. El artículo 95, fracción XI de la Ley de Amparo, que establece la procedencia del recurso de queja en contra de las resoluciones pronunciadas por los jueces de Distrito en las que concedan la suspensión provisional, debe entenderse en el sentido de que comprende a los acuerdos que tengan relación con esa medida cautelar, por lo que también abarca las condiciones que se fijen al quejoso para que aquélla surta efectos, toda vez que tales premisas no pueden desvincularse la una de la otra, pues su coexistencia se da al formar parte del mismo acto en que se concede la suspensión de los actos reclamados; por tanto, es procedente el recurso de queja cuando sólo se impugnen las condiciones fijadas para que la suspensión surta sus efectos".

Se ha establecido la procedencia del recurso de queja en términos del artículo 95, fracción XI, de la Ley de Amparo contra la determinación que establece los requisitos para que surta efectos la suspensión provisional de los actos reclamados, pues en efecto si la creación de esa hipótesis obedeció a la necesidad de que el quejoso cuente con un medio de defensa más eficaz contra las resoluciones que concedan la suspensión provisional de los actos reclamados, entonces los requisitos de efectividad de la medida cautelar forman parte del proveído concesorio y quien esté inconforme con los mismos debe tener a su alcance ese medio de impugnación para cuestionarlos; entonces es conveniente por razones de seguridad jurídica de las partes en el juicio, que ese supuesto se fije en la ley de la materia.

Lo anterior constituye un medio para lograr una mejor eficacia en la impartición de la justicia, por la unidad en la existencia de recursos y rapidez en la solución de los mismos, a fin de lograr ese estado de derecho que la sociedad demanda al tener a su alcance una eficiente solución a los problemas jurídicos que resultan en la tramitación de los juicios de amparo, cuya institución constituye la protección y salvaguarda de los derechos de los gobernados frente al poder público a efecto de evitar la afectación de manera arbitraria de sus garantías individuales y que se corrijan oportunamente las decisiones incorrectas de los órganos a quienes se encomienda el trámite y solución de los juicios de amparo indirectos.

Por tanto, se propone por una parte derogar la fracción I del artículo 83 de la Ley de Amparo, y por otra adicionar la fracción XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, para quedar en los términos siguientes:

ART. 95.— El recurso de queja es procedente: "...XI.— Contra las resoluciones de un juez de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en que admitan o desechen total o parcialmente una demanda de amparo o la tengan por no interpuesta; en aquellas que concedan o nieguen la suspensión provisional o de oficio de los actos reclamados, y en caso de que decreten esa medida cuando se impugnen las condiciones fijadas para que surta sus efectos, y cuando la autoridad a quien corresponde conocer de la demanda de amparo se declare incompetente de plano para conocer de la misma sin proveer sobre la suspensión de oficio de los actos reclamados".

Bibliografía

—Aguinaco Alemán, José Vicente. *Coloquio Internacional sobre el Consejo de la Judicatura Federal*.

—Aguinaco Alemán, José Vicente. *El Nuevo Poder Judicial de la Federación*.

—Alfred, Verdross. *La Filosofía del Derecho del Mundo Occidental*.

—Basave Fernández del Valle, Agustín. *Teoría del Estado*.

—Bazdreich, Luis. *Curso Elemental de Garantías Individuales*.

—Bobbio, Norberto. *El Problema del Positivismo Jurídico*.

—Bodenhermer, Edgar. *Teoría del Derecho*. Fondo de Cultura Económica.

—Briseño Sierra, Humberto. *El Amparo Mexicano*.

—Calamandrei, Piero. *El Elogio de los Jueces Escrito por un Abogado*.

—*Diccionario Jurídico Mexicano.*

—Esquinca Muñoa, César. *El Nacional de Guanajuato*. 11 de enero de 1997.

—Escriche, Joaquín. *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia.*

—Fix Zamudio, Héctor y Cossío Díaz, José Ramón. *El Poder Judicial en el Ordenamiento Mexicano.*

—Friedrich, C. J. *La Filosofía del Derecho.*

—Gómez Lara, Cipriano. *Teoría General del Proceso.*

—John, Finch. *Introducción a la Teoría del Derecho.*

—Latorre, Rangel. *Introducción al Derecho.*

—Melgar Adalid, Mario. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada.*

—Méndez Silva, Ricardo. *Coloquio Internacional sobre el Consejo de la Judicatura Federal. Reflexiones sobre el Consejo de la Judicatura Federal.*

—Molina Piñeiro, Luis J. *Aportes para una Teoría del Gobierno Mexicano.*

—Porrúa Pérez, Francisco. *Teoría del Estado*

—Vargas Chávez, Luis Gilberto. *Memoria del I Encuentro de los Consejos Mexicanos de la Judicatura. La Carrera Judicial.*